

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2020
ACTOR: PODER JUDICIAL DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito de Ricardo Gálvez Campos, delegado del Poder Judicial de Colima, recibido el dieciocho de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal y registrado con el número **1605-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Poder Judicial de Colima, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual anuncia la prueba pericial en materia de contabilidad y finanzas públicas.

A efecto de proveer lo que en derecho procede con relación a la citada prueba, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

El Poder Judicial de Colima, promovió la presente controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“A) Del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, se demanda: --- La invalidez de la iniciativa presentada por dicho Poder, a través de la Secretaría General de Gobierno, de presupuesto de egresos, en la parte relativa al Poder Judicial del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal del año 2020, así como sus consecuencias jurídicas, puesto que la propuesta aprobada por el Poder Judicial, no pudo ser presentada en los términos reales en que se pretendía, ya que el sistema electrónico instituido por el Ejecutivo para el llenado del correspondiente proyecto de presupuesto, estableció un tope en su monto, por la cantidad de \$216,000,000.00, por lo que fácticamente dicho tope conllevó que no fuera posible presentar un proyecto más allá del monto establecido por ese sistema. --- Lo anterior se reflejó a su vez en una propuesta de presupuesto que no obedeció a los términos reales en los que se planteó por este Poder Judicial actor, ya que, se insiste, al toparse fácticamente por el Ejecutivo, por medio del sistema electrónico de mérito, no cumplió con su deber constitucional de enviar el anteproyecto de Presupuesto aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y remitido electrónicamente al Ejecutivo para que por su conducto se entregara al Congreso del Estado. A más de que resulta inconstitucional que el Poder Judicial presente su proyecto de presupuesto ante el Poder Ejecutivo, siendo que lo correcto a la luz de nuestra garantía de Autonomía, sea que se presente directamente ante el Poder Legislativo, como finalmente se hizo. --- Además, se reclama a dicho Poder Ejecutivo, a través de su Titular y el Secretario General de Gobierno, la promulgación del Decreto impugnado, tal y como se desprende del Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, de fecha 13 de diciembre de 2019. --- **B) Del Poder Legislativo del Estado de Colima se demanda:** --- La invalidez del decreto número 158, publicado en el periódico oficial ‘El Estado de Colima’, el día 13 de diciembre de 2019, a través

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2020

del cual el Poder Legislativo de Colima aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2020, en inobservancia principalmente de lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, ya que el presupuesto asignado al Poder Judicial, no es el suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones, por lo que no se garantiza la independencia económica, además de que ni siquiera fue actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México, mucho menos dicho porcentaje se incrementó de conformidad con las necesidades del servicio, y con ello se vulneró la independencia y autonomía del Poder Actor, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[El subrayado es propio].

En sus conceptos de invalidez, el promovente, en síntesis, señala lo siguiente:

1. Que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Colima aprobó el proyecto anual de egresos del Poder Judicial del Estado por el monto total de \$329,362,576.00 (trescientos veintinueve millones trescientos sesenta y dos mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), el cual no pudo ser cargado, ya que el sistema electrónico del Poder Ejecutivo de la entidad instituyó un tope por la cantidad de \$216,000,000.00 (doscientos dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.), lo cual es inconstitucional, pues el Poder Ejecutivo de Colima carece de facultades para topar electrónicamente la propuesta de presupuesto y, por ende, resulta indebido que sea el propio Ejecutivo local quien envíe al órgano legislativo un presupuesto distinto, fungiendo como intermediario.

2. Que el presupuesto efectivamente ejercido en el año dos mil diecinueve, fue por la cantidad aproximada de \$258,048,599.98 (doscientos cincuenta y ocho millones cuarenta y ocho mil quinientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.), siendo que el de dos mil veinte es menor al ejercido al año inmediato anterior, el cual no fue actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publica el Banco de México, ni se incrementó de conformidad con las necesidades del servicio, por lo que el Poder Judicial actor considera que no es suficiente para cumplir con sus funciones.

Luego, el poder actor propone la prueba pericial en materia de contabilidad y finanzas públicas, manifestando que: **“se demostrará que el presupuesto aprobado al Poder Judicial del Estado, para el ejercicio fiscal 2020, no es el suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones, por lo que no se garantiza la independencia económica, destacándose que dicho presupuesto fue menor al ejercido el año inmediato anterior, y que, desde el año 2016, no ha sido actualizado anualmente con base en la cifra oficial de inflación que publica el Banco de México, así como tampoco de acuerdo al incremento que**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2020

se han dado por servicios personales, tanto por la puesta en operación del nuevo sistema, como por el pago de nuevos jubilados y pensionados, ni mucho menos de conformidad con las necesidades del servicio dicho, de conformidad al numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.”; por lo que tiene el propósito de, a través del dictamen que llegue a emitirse, esclarecer lo siguiente:

“1. Determine a cuánto asciende el gasto general por concepto de servicios personales del Poder Judicial del Estado y su desglose. --- 2. Determine a cuánto asciende el gasto por concepto específico de pago de pensiones y jubilaciones y su desglose. --- 3. Determine a cuánto asciende el gasto por concepto específico de servicios personales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial y su desglose. --- 4. Determine a cuánto ascienden los restantes gastos diferentes al de servicios personales y su desglose. --- 5. Determine cómo ha evolucionado el gasto general en servicios personales desde el ejercicio fiscal 2016 al presente 2020. --- 6. Determine cómo han evolucionado los gastos diferentes al de servicios personales desde el ejercicio fiscal 2016 al presente 2020. --- 7. Determine el porcentaje que representa el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal 2020, de los ingresos ordinarios del Estado de Colima, proyectados para dicho ejercicio fiscal 2020. --- 8. Determine a cuánto ascendió el presupuesto ejercido por el Poder Judicial del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal 2019. --- 9. Determine a cuánto corresponde el monto presupuestario ejercido por el Poder Judicial del Estado de Colima, en el ejercicio fiscal 2019, más la actualización anual con base en la cifra oficial de inflación que publica el Banco de México. --- 10. Que mencione las fuentes de información que utilizó para dar respuesta al presente cuestionario. --- 11. Que diga qué técnica o método utilizó para dar contestación a las cuestiones precedentes. --- 12. El perito podrá realizar todas las aclaraciones, observaciones, referencias o comentarios que en relación a la materia de este dictamen considere pertinentes para una mejor comprensión del mismo. --- 13. El perito emitirá sus conclusiones.

De lo anterior se advierte que la prueba pericial en materia de contabilidad y finanzas públicas **no influirá en la sentencia definitiva que se llegue a dictar**, ya que el Poder Judicial de Colima actor intenta demostrar cuestiones atinentes a su suficiencia presupuestaria, esto es, pretende que se revisen las cargas financieras en su operación o el déficit presupuestario que sufre y la necesidad de que su presupuesto de egresos sea mayor; siendo que la litis exige centralmente, determinar si el Poder Ejecutivo del Estado tiene o no la facultad de recibir y limitar el monto del proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad y **el análisis de normas jurídicas que implican el ámbito competencia de los entes públicos.**

Es decir, de las preguntas del cuestionario que antecede, se advierte que están referidas a la forma en que se integra el gasto del Poder Judicial de la entidad, su evolución desde el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, el ascenso y actualización

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 30/2020

de su presupuesto ejercido, **siendo que la materia de la controversia es demostrar una afectación a sus facultades constitucionales, por lo que determinar sus gastos y requerimientos materiales no llevaría a demostrar una afectación de esas características.**

En efecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino **sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.**

Agregó que, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre **debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.**

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2020

entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”¹

Lo anterior **hace patente** que el análisis principal de la controversia constitucional se centrará en la posible vulneración de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere al Poder Judicial de la entidad.

Por tanto, **procede desecharla de plano** la prueba pericial en materia de contabilidad y finanzas públicas, al no influir en la sentencia definitiva que se llegue a dictar, de conformidad con lo previsto por el artículo 31² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos

¹ P.J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página: 33.

² Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2020

debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.³

[El subrayado es propio].

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁴ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁵, artículo 9⁶ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción,**

³ **1a. I/2011**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, registro 162750, página 2021.

⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2020

*trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto⁷ del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, y del Punto Único⁸, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintisiete de agosto de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

Notifíquese. Por lista al Poder Judicial de Colima.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 30/2020**, promovida por el Poder Judicial de Colima. Conste.

GMLM 8

⁷ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁸ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte.** Se prorroga del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T03:27:34Z / 21/09/2020T22:27:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2f b1 57 23 54 f6 e2 83 e4 32 98 ae d0 a3 16 6c d8 4e 03 bc 4d 28 83 fd dc 5a 3f 87 3f a9 b4 ca 26 84 2a 73 92 fd 48 44 9a c3 d6 1a cf 79 a0 52 52 a9 80 8c 5a 8a 26 77 74 ac 9d b1 74 4f 8d 4d 0b 05 35 41 32 e2 f0 20 26 3e b6 0e 87 90 e8 69 d8 85 10 c4 4e 0c df 7f 70 7b 2c f1 e0 8c f8 20 07 37 7b ef ea 7e c8 c3 83 f7 ea cd 56 1c 1e d3 09 e2 4c 5a b3 d9 2e 0f a4 57 ac 23 e8 d4 35 cd 86 87 5b 68 c0 73 fb e7 05 41 20 2b b2 83 a3 64 6c ea 83 5d d2 3f 0e 90 5d 2f 62 d1 a4 5e fb 06 24 ed 4a eb 1e 88 83 67 f1 da 93 db 8d 34 8a 47 09 ac 88 43 ff 0b c1 4d 25 80 59 19 1b e1 f5 d7 0a 34 bd 1c 65 03 9b b0 ca b3 74 8d 6a dd f9 e4 7a b9 4b 63 2b bd e9 1c c1 7b 84 b2 4c 92 23 7d 81 22 7b 1f 30 82 6e 48 06 36 e1 12 0b 28 fd 6a 96 83 c4 e7 63 66 c5 02 d8 d6 cf ec bf 89 45 74			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T03:27:34Z / 21/09/2020T22:27:34-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T03:27:34Z / 21/09/2020T22:27:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3332628			
	Datos estampillados	A7EB468A270070E420DE820B84B78116D8CA5E5A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T22:00:16Z / 21/09/2020T17:00:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	67 73 c7 3f 15 53 76 0d 5d 86 c5 eb e1 72 c5 4c 68 c7 f2 a3 7a e1 c0 65 81 80 5d 30 45 78 fa db 7b 08 e3 38 8f 59 5d 4f 42 f3 bd 3a c6 3e 73 5f 89 b5 13 97 da 94 a9 50 cd a1 44 b0 8b d9 4f 95 8b 2f 4e 28 aa 87 43 71 d9 d9 10 be 34 03 ab e9 82 35 95 cc c7 6c d1 5b 84 1d 2c 24 dd f1 aa 2d bb d2 3a 00 31 cc 13 7f c0 48 c0 dc 9c 0e 96 fb 70 2e a7 82 60 dc 36 fd 44 ac 7a 30 9c 45 97 e8 5c 72 ba ee a7 61 b6 08 a1 45 c6 4a 6d 8d 17 25 87 57 de d4 99 b5 40 f8 07 3b 52 cd ef 49 e3 84 b0 22 e3 a7 4e 5f 55 fe 9a 44 f0 76 96 ae dd 89 c6 d6 3a 2b 60 e5 69 73 0d fc 24 2c 0c 9f c6 c8 b5 39 3d cc 64 84 f8 ad 75 77 c5 d2 d0 57 5d 30 66 a4 fd ce a1 0a 2d 1b 20 c4 6a 85 6b 4b d4 75 c9 52 1e 69 3a 08 f9 ca 13 d2 68 e1 3d 0e 67 19 4b 2f 44 b7 e4 78 cd 14 84 14 0f 4f 54 54 22 96			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T22:00:17Z / 21/09/2020T17:00:17-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T22:00:16Z / 21/09/2020T17:00:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3330928			
	Datos estampillados	FD71C56B673BF06C0826356F39DABF1EFFB87119			